

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 110

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de junio 1984.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón Castillo y compartes.

Abogado: Lic. Manuel Rubio.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 255263 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Antonio Carrasco No. 61 del sector Las Cañitas de esta ciudad, prevenido, Arsenio Quezada Hernández y/o Manuel Lantigua, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de junio 1984, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quo el 27 de julio de 1984 a requerimiento del Lic. Manuel Rubio en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de mayo de 1983 fue sometido a la acción de la justicia el señor Ramón Castillo por violación a la Ley 241; b) que apoderado la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de enero de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de junio 1984, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación

interpuesto por el Lic. Luis M. Piña, a nombre y representación de Ramón Castillo, Manuel Lantigua en fecha 19 de marzo de 1984, contra la sentencia de fecha 24 de marzo de 1984, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por extemporáneo; **SEGUNDO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Luis M. Piña, a nombre y representación de la compañía Seguros Pepín, S. A., en fecha 19 de marzo de 1984; y b) Dr. Gerardo A. López Quiñones, a nombre y representación de Vicente de Jesús Evangelista en fecha 20 de febrero de 1984, contra la sentencia de fecha 24 de marzo de 1984, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declarar y declara al nombrado Ramón Castillo, culpable de violación a los artículos 49, 61 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Vicente de Jesús Evangelista; **Segundo:** Condenar y condena al nombrado Ramón Castillo, pagar Cien Pesos (RD\$100.00) de multa de acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condenar y condena a Ramón Castillo, al pago de las costas; **Cuarto:** Declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Vicente de Jesús Evangelista, por órgano de su abogado Dr. Gerardo A. López Quiñones, contra el nombrado Ramón Castillo, por su hecho personal y Arsenio Quezada Hernández y/o Manuel Lantigua, persona civilmente responsable por haberla hecho de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, condenar y condena a Ramón Castillo, conjuntamente con Arsenio Quezada Hernández y/o Manuel Lantigua, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor de Vicente de Jesús Evangelista, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por él, en el referido accidente; **Sexto:** Condenar y condena al nombrado Ramón Castillo, Arsenio Quezada y/o Manuel Lantigua, al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha del accidente a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Condenar y condena a Ramón Castillo, Arsenio Quezada y/o Manuel Lantigua, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Gerardo A. López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declarar y declara la presente sentencia oponible a la Cía. De Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente según póliza No. A-121449-PC-FJ, con vigencia hasta el día 7 de agosto de 1983, puesta en causa de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor, 3 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 y siguiente del Código Civil; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, los cuales fueron leídos en audiencia por el Magistrado Juez; por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al nombrado Ramón Castillo, en su calidad de prevenido, al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable Arsenio Quezada Hernández y/o Manuel Lantigua, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gerardo A. López Quiñones, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia de la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión”;

En cuanto al recurso de Ramón Castillo, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el

recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Ramón Castillo, prevenido:

Considerando, que la Corte a-qua para declarar caduco el recurso de apelación de referencia y fallar como lo hizo, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Que el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis M. Peña a nombre y representación de Ramón Castillo, Manuel Lantigua y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en fecha 19 del mes de marzo del año 1984, fue hecho un (1) mes y 20 días después de habersele notificado la sentencia a dichas partes”; Considerando, que el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal reza: “habrá caducidad de apelación, salvo el caso de excepción señalado por el artículo 205, si la declaración de apelar no se ha hecho en la secretaría del tribunal que ha pronunciado la sentencia, diez días a más tardar después del de su pronunciamiento, y si la sentencia se ha dictado por defecto, diez días a más tardar después de la notificación que se le haya hecho a la parte condenada o en su domicilio, contándose un día más por cada tres leguas de distancia”;

Considerando, que como el referido recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo que establece el citado texto legal, es evidente que al declarar la Corte a-qua la caducidad del mencionado recurso de apelación, hizo una correcta aplicación de la ley; por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón Castillo, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de junio 1984; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Castillo, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do